



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

PRUEBA EXTRAPROCESAL RAD. NO. 2019-0356

Se advierte de entrada que la ejecución que se pide a continuación de la prueba extraprocesal aquí adelantada, debe negarse por improcedente, conforme a las razones que se expondrán a continuación.

La solicitud allegada y contentiva de la ejecución que se pretende aquí, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el mencionado artículo 422 establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su vez, el artículo 184 del Código General del Proceso indica que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

De la transcripción de las normas referidas en precedencia, se establece en principio que, el interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del artículo 184 del Código General del Proceso, puede prestar mérito ejecutivo si cumple con las condiciones que para ello alude el artículo 422 *ibídem*.

Sin embargo, dicha prerrogativa no excluye al petente de que someta la ejecución a las reglas de reparto, precisamente porque la declaración de parte que aquí se tramitó no lo fue al interior de un proceso propiamente dicho y mucho menos existió aquí una sentencia de la que se extraiga una obligación a cargo de la parte deudora como para predicar que cumple con la disposición del artículo 306 del Código General del Proceso, de manera que si del interrogatorio de parte aquí practicado la parte demandante estima que constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada, es preciso que formule la demanda en debida forma y la radique ante la Oficina de Reparto, tomando en cuenta asimismo la cuantía del asunto y el juez competente para conocerla.

Eso sí, al hacerlo deberá aportar la documentación por ley requerida para demandar ejecutivamente la declaración de parte extraprocesal, esto es, con la demanda respectiva adjuntar las copias necesarias junto con las constancias a que hubiere lugar.

Acorde con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>51</u>, hoy 14 JUL 2021</p> <p>ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario</p>
--